

Centro de Documentación,
Información y Análisis

“DELITO DE SECUESTRO: (Primera Parte)”
***Estudio Teórico Conceptual, Antecedentes Legislativos,
Referencia de las Iniciativas presentadas en esta LX
Legislatura.***

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Asistente

Diciembre, 2008

“DELITO DE SECUESTRO: (Primera Parte)”
***Estudio Teórico Conceptual, Antecedentes Legislativos, Referencia de las
Iniciativas presentadas en esta LX Legislatura.***

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.	2
RESUMEN EJECUTIVO.	3
I. MARCO TEORICO CONCEPTUAL.	4
II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.	8
III. MARCO JURIDICO ACTUAL.	17
Ámbito Federal:	18
• Código Penal Federal	18
• Código Federal de Procedimientos Penales	20
• Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada	21
• Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	21
IV. PRINCIPALES INICIATIVAS PRESENTADAS EN LOS DOS PRIMEROS AÑOS DE EJERICICIO DE LA LX LEGISLATURA.	
• Lista de iniciativas presentadas e información general de las mismas.	23
• Cuadro comparativo del texto vigente y texto propuesto de las iniciativas.	24
• Datos Relevantes.	33
FUENTES DE INFORMACIÓN.	40

INTRODUCCION

Si bien la delincuencia organizada se ha manifestado en nuestro país, a través de diversos delitos, el del secuestro en particular, ha sido el que más han sufrido de forma directa y se puede decir desgarradora aquellas personas que han padecido esta terrible conducta antisocial. Han sido muchas las movilizaciones sociales en toda la república mexicana que se han manifestado en contra de este mal social-delictivo que nos aqueja.

Este trabajo presentado en dos partes, pretende dar una visión general de la regulación actual del secuestro tanto a nivel Federal como estatal, y en algunos países del mundo, así como un marco conceptual que nos permita comprender las características principales de este fenómeno jurídico-social que tanto aqueja a nuestro país.

De igual forma se mencionan los principales antecedentes legales de esta figura delictiva y las referencias de las diversas iniciativas presentadas a la Cámara de Diputados durante los dos primeros años de ejercicio de esta LX Legislatura, que proponen modificar en específico el Código Penal Federal en materia de secuestro.

Esta situación en particular, se considera que ha dañado en gran medida en la sociedad mexicana en su conjunto, ya que con el advenimiento de nuevas modalidades en este tipo de delito, como es el secuestro exprés, o el secuestro virtual, entre otros, deja más vulnerable tanto a la víctima como a sus familiares, además de que no sólo la clase económicamente privilegiada en nuestro país, está expuesta a esta situación, sino que incluso la clase media en todos sus subniveles, no escapa a sufrir en gran medida este terrible delito.

La legislación actual del delito de secuestro que se muestra en el contenido del presente trabajo, nos permitirá advertir la necesidad de una uniformidad del mismo en todos los estados de la República, o en su caso, considerarlo exclusivamente como un delito federal, independientemente de donde se realice éste.

También se muestran a nivel de derecho comparado, algunas experiencias internacionales en cuanto a la regulación de este delito.

RESUMEN EJECUTIVO

En el contenido de la primera parte de esta investigación sobre el delito de secuestro, se presentan los siguientes apartados:

En el **Marco Teórico Conceptual** se explica de manera detallada y amplia, lo que el delito del secuestro ha venido a significar a la sociedad mexicana, tanto a nivel jurídico como fenómeno social y cultural. Se le diferencia del término “plagio”, y se hace una mención de la clasificación doctrinal del mismo.

En los **Antecedentes Legislativos**, se muestra la regulación que tenía este delito en los dos anteriores Códigos Penales, 1871 (plagio) y 1929 (rapto y secuestro) respectivamente, así como el texto original y las reformas que ha sufrido el Código Penal de 1931.

En el **Marco Jurídico Actual** se hace mención la regulación a nivel Federal, la cual resulta compleja, señalándose también las modalidades del mismo, así como la discrecionalidad utilizada en la práctica para identificar cuando corresponde el delito al nivel Federal o local.

Por último, se muestran las **cinco iniciativas** presentadas en los dos primeros años de ejercicio de esta **LX Legislatura**, que proponen reformar al Código Penal, en lo relativo al delito de secuestro; retomando una de la pasada LIX Legislatura, por la relevancia de la misma, ya que propone toda una ley en la materia, siendo ésta la Ley de Coordinación contra el Secuestro, finalizando esta sección con los respectivos datos relevantes.

I. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.

A continuación se muestran algunos conceptos sobre el delito de secuestro, acompañado de aspectos doctrinales que se complementan con los tipos y modalidades de secuestro en nuestro país.

En primera instancia se muestra un concepto básico de esta conducta delictiva.

Concepto de Secuestro.

SECUESTRO. ¹“Desde el punto de vista jurídico penal, por secuestro se entiende al apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie y se le utiliza como sinónimo de plagio”.

Un concepto más desarrollado hace referencia a lo siguiente:

“La etimología de la palabra secuestro proviene del vocablo latino *sequestrare* que significa apoderarse de una persona para exigir rescate o encerrar ilegalmente a una persona. Se conoció en la antigüedad con la denominación de “plagio”.

El secuestro es generalmente perpetuado con el fin de obtener un rescate monetario, pero también es llevado a cabo con propósitos políticos u otros. En la década de los setenta el secuestro se convirtió en la táctica más común de los grupos revolucionarios en Latinoamérica.

A la táctica de los grupos revolucionarios se agregaron otras formas de secuestro por parte de individuos o bandas agrupadas que afectan directamente a la ciudadanía en general, así, en esta década vuelve a generar notoriedad por el secuestro de diplomáticos, hombres de negocios y oficiales públicos, por altas sumas de dinero.

Adicionalmente aparece el secuestro exprés “mediante el cual las víctimas son obligadas a vaciar sus cuentas bancarias, además de incluir el automóvil que a su vez emplean para su prolongada tarea de intimidación y amenazas terribles para evitar la denuncia.

Otros de selección al azar conducen al rehén hasta su domicilio y ahí desmantelan sus bienes familiares”, la socialización de este tipo de delitos no para en esos grupos sociales, sino hoy encontramos a los más pobres, atacados por secuestradores que les exigen cantidades pequeñas de dinero, pero que para las víctimas representan verdaderos impactos en su estabilidad financiera”.²

¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1993, pág. 2868.

² Jiménez Ornelas, René A e Islas de González Mariscal, Olga. “El Secuestro. Problemas sociales y jurídicos”. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, págs. 15 y 16.

Se considera necesario exponer también el término de plagio, ya que hasta hace algún tiempo, se utilizaba legalmente como sinónimo del secuestro; como puede observarse en la actualidad su connotación ya es otra:

PLAGIO. I. “(*Del latín plagium*) Aparte del uso alternativo con el de secuestro que la ley hace de este vocablo al referirse a ese delito (*CP a 336*), el plagio denota una acción punible atentatoria de la creación intelectual. La previsión de tal acción punible ha venido haciéndose en el derecho penal mexicano en el lugar sistemático del fraude en donde supervive desde 1954, incluso después de la reforma publicada en el DO³ de 13 de enero de 1984, como la ejecución de “actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en las leyes relativas”. Esta previsión acusa dos anomalías: la primera es la adscripción conceptual de este delito a la idea de falsedad, que le es totalmente extraña, y la segunda, la subsistencia legislativa misma del precepto, no obstante la vigencia de sucesivas leyes de propiedad intelectual que regulan la materia de modo diferente, ...”⁴

Una vez hecha la anterior aclaración, se prosigue con la problemática del delito de secuestro, en la actualidad.

Causas y tipos del secuestro.

“Las causas del secuestro son varias, principalmente sociales, psicológicas, económicas, culturales y aún religiosas. Indudablemente que la causa más común es el dinero, el cual se encuentra generalmente en las raíces de todo crimen. Las ganancias ostentosas obtenidas por los delincuentes han hecho de este delito, junto con el narcotráfico, uno de los de mayor impacto y daño social.

Es difícil realizar una clasificación de los secuestradores debido a lo variado del crimen. Sin lugar a dudas los factores comunes que tales individuos comparten son la falta de ética y valores morales, combinado con la falta de respeto a la vida y dignidad humana. La magnitud de estas fuerzas o la falta de las mismas son quizá los factores determinantes que conducen a dichos individuos a cometer tal crimen.

...

También debemos admitir que algunos secuestros son realizados por presiones de la sociedad o su situación específica, sea económica y mental, lo cual lleva a ciertos individuos a cometer actos sin pleno control de sus facultades e ignorando sus principios morales y éticos.

Si tomamos en cuenta la diversidad causal de este delito, podrá intentarse un acercamiento a los tipos de secuestro, sin pretender abarcar todos y cada uno de los que se cometen”.⁵

³ Diario Oficial

⁴ Ibid. Pág. 2411.

⁵ Jiménez Ornelas, René A e Islas de González Mariscal, Olga, Ob Cit. pags. 21-23.

Clasificación del Delito de Secuestro.

“1. Secuestro simple

Esta figura se establece en el caso de arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona, pero con fines o propósitos diferentes a la exigencia de un rescate. Este fenómeno se clasifica así:

A. Rapto

Ejecutado normalmente por familiares, sobre todo cuando se trata de menores de edad y son arrebatados por uno de sus padres, abuelos y empleadas del servicio. También es frecuente el caso de amantes cuando uno de ellos es menor de edad.

B. Simple propiamente dicho

Cuando se trata de ocultar a una persona con fines distintos a los extorsivos.

2. Secuestro extorsivo

Consiste en arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, para que se haga o se omita algo, con fines publicitarios o políticos. El secuestro extorsivo a su vez se subdivide en económico y político.

A. Económico

Llevado a cabo por los delincuentes con fines absolutamente de orden pecuniario, es en la actualidad el de mayor comisión por parte de bandas organizadas, grupos rebeldes o delincuentes que se unen solamente para ejecutar la acción delictiva.

B. Político

Secuestros que son realizados con un propósito exclusivo y con demandas específicas, ya sea para darle publicidad a una acción de carácter político, para exigir la acción u omisión con respecto a políticas o acciones de un gobierno. Igualmente los que demandan la abolición de una medida de carácter gubernamental.

3. Secuestro profesional

Ejecutado por grupos entrenados y bien organizados que trabajan con un plan diseñado. La víctima, igualmente, ha sido bien seleccionada por reunir ciertos factores. Estos casos se presentan en áreas urbanas y semiurbanas, aun cuando la víctima pueda ser trasladada de inmediato a una zona rural”.⁶

Entre otros tipos de secuestro.⁷

El secuestro en México.

“El delito de secuestro está relacionado con toda una serie de factores que impiden se esclarezca. Uno de ellos es la impunidad, la falta de denuncia, de conocimiento y de información confiable sobre el tema.

Uno de los factores generadores de violencia en México fue en un principio, el nivel de pobreza y desempleo, que se agravó a partir de 1994, lo que indujo a muchas personas a cometer desde robos hasta asaltos a mano armada o secuestros que implicaron lesiones graves o inclusive la muerte. Sin duda la

⁶ Ibid. 24.

⁷ La autora menciona además el secuestro improvisado, el secuestro de aviones, el de vehículos y otros bienes y el autosecuestro.

brecha económica entre grupos sociales privilegiados y la mayoría de pobres mexicanos es otro de los principales generadores de violencia.

Sin embargo, algunos delitos como el secuestro merecen un estudio más general en cuanto a las causas que lo generan, ya que la “industria del secuestro” se ha convertido en una fuente inagotable de recursos para los criminales, pues de los cientos de casos que se han cometido, muy pocos han sido aclarados, y por ello los índices de violencia en este rubro se multiplican. El secuestro es de los hechos delictivos que más cifra negra registra nuestro país.”⁸

“Por la tendencia que registra el secuestro, después de Colombia, México es el país donde ocurre el mayor número de secuestros por día, semana, mes y año en el mundo. También se encuentra entre los primeros lugares de muerte y torturas a las víctimas que oponen resistencias o simplemente no cumplen con las cifras, tiempos y condiciones exigidas. Además ostentamos “la gracia” de ocultar la información al respecto para minimizar su gravedad en todo sentido. Empezando por la ingobernabilidad que nos caracteriza.

La impunidad con que se cometen los secuestros han dado pie a una amplia modalidad y tipos, ya que las bandas han perfeccionado sus actividades en los últimos años. Las variantes de tal delito van desde los secuestros millonarios, hasta los secuestros *exprés*. Sin embargo, en lo que compete a las medidas establecidas por los riesgos de secuestro, se puede expresar que virtualmente nadie está libre de sufrir un daño de este tipo; así lo señalan las cifras que aportan las dependencias policiacas.

El profesionalismo, productividad y sobre todo los altos rendimientos que se obtienen de los secuestros y asaltos en los estados del centro del país, han hecho que en corto tiempo, estos actos criminales se conviertan en una industria”.⁹

⁸ Ibid. Pág. 31.

⁹ Ibid. Pág. 37-38.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

En esta sección, se expone el contenido de dos Códigos Penales, anteriores al vigente, así como el texto original del Código de 1931 y las reformas que ha sufrido el mismo.

• CÓDIGO PENAL DE 1871.

El primer Código Penal Federal mexicano, data de 1871 y regula el delito de secuestro, en el capítulo XIII, dentro del título segundo: “Delitos, contra las personas, cometidos por particulares”, incluido en el libro tercero¹⁰, bajo la denominación de plagio:

“CAPITULO XIII

Plagio

Art. 626. El delito de plagio se comete: apoderándose de otro, por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción ó del engaño:

- I. Para venderlo: ponerlo contra su voluntad al servicio público ó de un particular en país extranjero: engancharlo en el ejército de otra nación; ó disponer de él á su arbitrio de cualquier otro modo:
- II. Para obligarlo á pagar rescate: á entregar alguna cosa mueble: á extender, entregar ó firmar un documento que importe obligacion ó liberacion, ó que contenga alguna disposicion que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, ó en los de un tercero; ó para obligar á otro á que ejecute alguno de los actos mencionados.

627. El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si éste no ha cumplido diez y seis años. Cuando pase de esta edad y no llegue á los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido.

628. El plagio ejecutado en camino público, se castigará con las penas siguientes:

- I. Con cuatro años de prisión, cuando ántes de ser perseguido el plagiario, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 626, ni haberle dado tormento ó maltratado gravemente de obra, ni causándole daño alguno en su persona:
- II. Con ocho años de prisión, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fraccion anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente ó la averiguación judicial del delito:
- III. Con doce años de prisión, si la soltura se verifcare con los requisitos de la fraccion I, pero después de la aprehension del delincuente:
- IV. Con la pena capital, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

629. El plagio que no se ejecute en camino público, se castigará con las penas siguientes:

- I. Con tres años de prision en el caso de la fraccion I del articulo anterior:
- II. Con cinco en el de la fraccion II.
- III. Con ocho en la fracción III.
- IV. Con doce cuando después de la aprehension del plagiario, y ántes de que se pronuncie contra en sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado , si no le hubiere dado tormento ó maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos ó la persona plagiada sea mujer ó menor de diez años, ó fallezca ántes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

¹⁰ Su trascripción se hizo tal cual aparece en el Diario Oficial de esa época.

630. En el caso de que habla la fracción última del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio que concede el artículo 74, sino hasta que haya tenido de buena conducta el tiempo que dicho artículo señala, contado desde el día en que el plagiado esté en absoluta libertad.

Si no estuviere libre el plagiado al espirar la condena del que lo plagió, quedará éste sujeto á la retención de que hablan los artículos 72 y 73.

Este artículo se leerá á los plagiarios al notificarles la sentencia, y así se prevendrá en ella.

631. En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que no esté señalada la pena capital se tendrán como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez:

I. Que el plagiario deje pasar más de tres días sin poner en libertad al plagiado:

II. El haberle maltratado de obra:

III. Haberle causado daños o perjuicios.

632. Todo plagiario que no sea condenado á muerte, además de la pena corporal, pagará una multa de 500 a 3,000 pesos, quedará inhabilitado perpetuamente para toda clase de cargos, empleos ú honores, y sujeto á la vigilancia de segunda clase; sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el juez estime justas con arreglo al artículo 95”.

- **Código Penal de 1929.**¹¹

Este ordenamiento ubica el secuestro (ya con ese nombre y no con el de plagio) dentro del título decimonoveno.

Hay que tener presente que cuando apareció el Código de 1929, la Constitución de 1917 ya estaba en vigor; no obstante, la ideología que orientó a este ordenamiento distaba mucho de la orientación liberal imperante recogida en la Constitución.

“Del rapto

ARTICULO 868.- Comete el delito de rapto: el que se apodera de una mujer por medio de la violencia física, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún, deseo erótico sexual o para casarse.

ARTICULO 869.- El rapto de una mujer mayor de dieciocho años, cometido por medio de la violencia o del engaño, se sancionará hasta con dos años de segregación y con multa de quince a treinta días de utilidad; si la mujer fuere menor de esa edad, la segregación¹² será hasta por cinco años y la multa de treinta a cuarenta días de utilidad.

ARTICULO 870.- Se impondrán también las sanciones del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño sino solamente la seducción y consienta en el rapto la mujer ofendida, si esta fuere menor de dieciséis años.

ARTICULO 871.- Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciséis años la mujer raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó el engaño.

ARTICULO 872.- Cuando al dar el raptor su primera declaración, no entregue a la mujer raptada ni dé noticia del lugar en que la tiene, se agravará la sanción que le corresponda con segregación hasta por diez años, atendidas las circunstancias del caso, la temibilidad del delincuente y el mayor o menor tiempo que mantenga a la

¹¹ Publicado en Diario Oficial el 5 de octubre de 1929.

¹² “Acción de separar de un todo”. Fuente: Diccionario Enciclopédico Larousse. Edición 1999. Editorial. Larousse. México. pág. 797.

ofendida fuera de su domicilio; si al dictarse la sentencia definitiva, el delincuente no hiciere entrega de la raptada, la segregación será hasta de doce años y quedara sujeto a lo prevenido por el artículo 1,109.

ARTICULO 873.- Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por el rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.

ARTICULO 874.- No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o, en su defecto, por un tutor especial que nombrará el juez que conozca del delito. Si dicho tutor no formulase la querrela, deberá exponer ante el juez que lo nombró los motivos en que se funde. Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, sí se procederá contra el raptor, por éste último.

ARTICULO 875.- Se considerará circunstancia agravante de cuarta clase, en los casos de este capítulo: el que la mujer ofendida sea huérfana de padre, madre o de ambos.

De la privación ilegal de libertad o de su ejercicio

ARTICULO 1,093.- Al particular que sin orden de autoridad competente, y fuera de los casos permitidos por la ley arreste o detenga a otro en una cárcel privada, o en otro lugar, se le aplicará las siguientes sanciones:

I.- Arresto hasta de seis meses y multa de diez a veinte días de utilidad, cuando el arresto o la detención no exceda de diez días;

II.- Arresto de seis meses en adelante y multa de quince a treinta días de utilidad, cuando el arresto o la detención duren más de diez días, pero no excedan de treinta;

III.- Cuando el arresto o la detención excedan de treinta días se impondrá una multa de treinta a cuarenta días de utilidad y un año de segregación, aumentado con un mes más por cada día de exceso.

ARTICULO 1,094.- Cuando el reo ejecute la detención o privación de libertad suponiéndose autoridad pública, o por medio de una orden falsa o supuesta de la autoridad, o fingiéndose agente de ella, o usando de distintivo de tal, o amenazando gravemente al ofendido, se le impondrá una multa de treinta a cuarenta días de utilidad y cinco años de segregación, que se aumentará en los términos y casos que expresa la fracción III del artículo anterior.

Del secuestro

ARTICULO 1,105.- El delito de secuestro se comete: apoderándose de otro, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño:

I.- Para venderlo, ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular, o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo;

II.- Para obligarlo a pagar rescate; a entregar alguna cosa mueble; a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación, o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero; o para obligar a otro a que ejecute o deje de ejecutar alguno de los actos mencionados.

ARTICULO 1,106.- El secuestro se sancionará como tal, aunque el secuestrador obre con el consentimiento del ofendido, si éste no hubiere cumplido veintiún años. Cuando esta edad, se impondrá al secuestrador la mitad de la sanción que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido.

ARTICULO 1,107.- El secuestro ejecutado en camino público se sancionará de la manera siguiente:

I.- Con cinco años de segregación, cuando antes de ser perseguido el secuestrador, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad el secuestrado, sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos u omisiones que expresa el artículo 1,105, ni haberle dado tormento o maltratado de obra, ni causándole daño alguno en su persona;

II.- Con diez años de segregación, cuando la libertad se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente o la averiguación del delito;

III.- Con quince años de relegación, si la libertad se verifique con los requisitos de la fracción I, pero después de aprehensión del delincuente;

IV.- Con veinte años de relegación en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

ARTICULO 1,108.- El secuestro que no se ejecute en camino público, se sancionará de la manera siguiente:

I.- Con cinco años de segregación, en el caso de la fracción I del artículo anterior;

II.- Con ocho años en el de la fracción II;

III.- Con diez años en el de la fracción III;

IV.- Con quince años de relegación, cuando después de la aprehensión del secuestrador, y antes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al secuestrado, si no le hubiere dado tormento o maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos, o la persona secuestrada sea mujer o menor de diez años, o fallezca antes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

ARTICULO 1,109.- En el caso de que habla la fracción última del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio de la libertad preparatoria, sino hasta que haya demostrado una enmienda efectiva y siempre que hubiere puesto al secuestrado al expirar el tiempo de la condena impuesta al secuestrador, quedará éste sujeto a la retención de que habla el artículo 240.

Este artículo se leerá a los secuestradores al notificarles la sentencia, y así se prevendrá en ella. La omisión de este requisito no será obstáculo para la aplicación de la retención.

ARTICULO 1,110.- En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, se tendrán como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera o cuarta clase, a juicio del juez:

I.- Que el secuestrador deje pasar más de tres días sin poner en libertad al secuestrado;

II.- El haberle maltratado de obra, o

III.- Haberle causado daños y perjuicios.

ARTICULO 1, 111.- El secuestrador, además de la sanción correspondiente, pagará una multa de ochenta a cien días de utilidad, quedará inhabilitado por veinte años para toda clase de cargos, empleos y honores, y sujeto a la vigilancia de segunda clase, sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social estimare justas.

- **CÓDIGO PENAL DE 1931.**

Texto Original.

El Código Penal de 1931 trata el delito de secuestro en el libro segundo, título vigesimoprimer (sin denominación), en el capítulo I: "Privación ilegal de la libertad", constituido por tres artículos, que a la letra mencionan que:

TITULO VIGESIMOPRIMERO

CAPITULO I

Privación ilegal de la libertad

ARTICULO 364.- Se aplicará la pena de prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos:

I.- Al que sin orden de autoridad competente, siendo un particular y fuera de los casos previstos por la ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la detención arbitraria excede de ocho días, la sanción será de un mes más por cada día, y

II.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos establecidos por la Constitución general de la República, en favor de las personas.

ARTICULO 365.- Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos:

I.- Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio, y

II.- Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato.

ARTICULO 366.- Se impondrán de cinco a veinte años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I.- Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste;

II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III.- Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;

IV.- Cuando los plagiarios obren en grupo o banda, y

V.- Cuando cometa robo de infante menor de siete años un extraño a la familia de éste.

Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal, de acuerdo con los dos artículos anteriores.

- **Reformas al Código Penal de 1931.**

Como puede apreciarse a continuación, las reformas que se han realizado al delito del secuestro, son bastantes, pero por desgracia, no suficientes hasta el día de hoy, ya que los propósitos legislativos de lograr una más detallada regulación en cuanto a la identificación, ubicación, descripción, y demás elementos del delito, no han tenido muchos resultados en la práctica, al menos a nivel Federal.

¹³**A)** La primera reforma (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 9 de marzo de 1946) suprimió, del artículo 366, la fracción V, concerniente al llamado “robo de infante”, para darle a dicha materia mayor autonomía. Con esta idea, se le ubicó en un párrafo independiente, sin embargo, continuó formando parte del mismo artículo. En ese párrafo, para ampliar la protección de los infantes se aumentó la edad, de siete a diez años, y se agravó la pena de prisión: era de cinco a veinte años y se estipuló de diez a treinta años. Concretamente, el texto prescribió: “El robo de infante, menor de diez años, se castigará con prisión de diez a treinta años” .

B) Una segunda reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 15 de enero de 1951. En dicha reforma se le otorgó denominación al título “vigésimo primero” (*sic*): “Privación ilegal de la libertad y otras garantías” , y el capítulo I se convirtió en “ capítulo único”, con el nombre de “Privación ilegal de la libertad”.

Por otra parte, se incrementó el máximo de la pena de prisión para todos los supuestos de secuestro: de veinte años de prisión se pasó a treinta años, y nuevamente se introdujo una fracción V para reincorporar el “ robo de infante menor de doce años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la patria potestad sobre él”. Como puede notarse, se volvió a elevar la edad del infante: de diez a doce años, y se agregó el dato de que el activo “no ejerza la patria potestad”. Esto último hace ver, de forma muy clara, que se trata de un delito contra la familia, aunque también concorra como bien jurídico la libertad personal.

¹³Jiménez Ornelas, René A e Islas de González Mariscal, Olga. Ob Cit. Págs. 67- 73.

C) A escasos cuatro años, la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 5 de enero de 1955 agrava, por tercera ocasión, la pena de prisión: era de cinco a treinta años y se ordenó de cinco a cuarenta años.

D) El 29 de julio de 1970, además de cancelarse el nombre al capítulo único, se realizaron cambios de escasa trascendencia en la redacción de las diferentes fracciones que integraban el artículo 366. Por otro lado, se duplicó el máximo de la multa, que era de diez mil pesos. Lo más trascendente de esta reforma es la adición de una nueva hipótesis, consistente en detener en calidad de rehén a la persona secuestrada y amenazar “con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza” . La idea central es oportuna, pero la redacción es totalmente equívoca, lo cual propicia confusiones. La nueva hipótesis se insertó como fracción III, por lo que fue necesario recorrer los textos de las fracciones siguientes, y con ello el “robo de infante” quedó ubicado en la fracción VI. En relación con este supuesto, nuevamente se hicieron cambios: en lugar de señalar que el activo sea un extraño que no ejerza la patria potestad sobre el infante, se dice que “no ejerza la tutela sobre el menor”. Además, se agrega un párrafo que, sin duda alguna, da materia a los delitos de sustracción o de tráfico de menores, que deberían ubicarse dentro del marco de los delitos contra la familia. El texto dice: “Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión” . Finalmente, se establece que el beneficio del arrepentimiento *posfactum* no opera para la nueva fracción III, con lo cual se destaca la gravedad de esta conducta.

E) La reforma del 13 de enero de 1984, elevó el mínimo de la pena de prisión, de cinco a seis años, para evitar la posibilidad de que el secuestrador obtenga el beneficio de la libertad provisional bajo caución. Se trata de una importante medida de política criminal. Por lo que respecta a la multa, ésta se estableció, por primera vez, en días multa: de doscientos a quinientos.

F) El 3 de enero de 1989 se agregó un párrafo al artículo 366, que parece innecesario. Se postuló que si el secuestrador priva de la vida a la persona secuestrada, la pena de prisión será hasta de cincuenta años. Este texto es innecesario porque el caso se resolvería aplicando las reglas del concurso real de delitos, y los resultados serían los mismos si se toma en cuenta el texto del artículo 25 concerniente a la pena de prisión (la duración “ será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto en los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años...”).

G) Una nueva reforma apareció en el *Diario Oficial de la Federación* del 13 de mayo de 1996. En esta ocasión se llevó a cabo una trascendente modificación de los textos que conforman el artículo 366. En primer lugar, el contenido de dicho artículo se ordenó en dos fracciones. En la primera, se establecieron tres tipos fundamentales o básicos, en relación con los cuales se agrava el mínimo de la pena de prisión, de seis a diez años, y se conservó el máximo de cuarenta años; además, se impuso multa de cien a quinientos días multa. Con esta pena se

sanciona a los secuestradores que lleven a cabo la privación de la libertad de alguna persona con cualesquiera de los siguientes propósitos:

a) obtener rescate; b) detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o c) causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

En la segunda fracción se regulan diversos tipos calificados (con una punibilidad de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos días multa): cuando en la privación de libertad, prevista en la fracción I, concorra alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.

b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo.

c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.

d) Que se realice con violencia, o

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Debe subrayarse que algunas de estas circunstancias, con redacción diversa, ya estaban previstas.

En cuanto al arrepentimiento *posfactum*, éste no había sufrido modificaciones de fondo. Ahora, la reforma contempla dos supuestos; en el primero, la sanción aplicable es sumamente benigna: de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr ninguno de los propósitos previstos en la fracción I de este artículo y sin que haya concurrido alguna de las circunstancias consignadas en la fracción II. En el segundo supuesto, la punibilidad es de tres a diez años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa, si el secuestrador libera espontáneamente a su víctima sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I; esto quiere decir que tal beneficio procede aun cuando se haya presentado alguna de las circunstancias prescritas en la fracción II. Dichas medidas, sin duda alguna, corresponden a una política criminal bien orientada, ya que significan una excitativa para que el secuestrador libere a su víctima.

Lo grave y reprobable de esta reforma es la incorporación del artículo 366 bis, cuyo contenido, además de prohibir conductas que no son antisociales, significa un atropello para los familiares, amigos y representantes legales de las víctimas del secuestro, por imponerles prohibiciones sumamente graves que incluso ponen en peligro la vida de la persona que ha sido secuestrada: a estas

personas, en caso de concretizar el tipo, se les sanciona con prisión de uno a ocho años y con doscientos a mil días multa (más adelante se analizará este artículo).

H) El 17 de mayo de 1999 se introdujo otra reforma, que tuvo como única finalidad aumentar las punibilidades en el artículo 366. En relación con la fracción I, se establece prisión de quince a cuarenta años (era de diez a cuarenta años) y multa de quinientos a dos mil días multa (era de cien a quinientos días multa). En cuanto a los casos previstos en la fracción II, se dispone prisión de veinte a

cuarenta años (era de quince a cuarenta años) y de dos mil a cuatro mil días multa (era de doscientos a setecientos días multa). En esta línea de incremento de las penas se impuso, para el caso de que el secuestrado sea privado de la vida, prisión de cuarenta a sesenta años.

I) Sobrevino después (en 1999) la separación de los códigos: Penal Federal y Penal del Distrito Federal y, obviamente, en materia de reformas, cada uno de estos ordenamientos siguió su propio camino.

J) La primera reforma federal ocurrió el 12 de junio de 2000.

Esta reforma incorporó una fracción III al artículo 366, para brindar una protección especial a los menores que son secuestrados. El texto postula: Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.

El 18 de mayo de 1999 se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación*, el decreto mediante el cual el Código Penal que, bajo el rubro de Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, regía tanto para la Federación como para el Distrito Federal, sería "Código Penal Federal". Poco tiempo después, el 17 de septiembre de 1999, se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el decreto relativo al Código Penal para el Distrito Federal. En el artículo primero del decreto se anota: "El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal vigente,..." con sus reformas y adiciones publicadas hasta el 31 de diciembre de 1998, junto con las reformas a que se refiere este decreto, en el ámbito de aplicación de fuero común, se denominará Código Penal para el Distrito Federal.

En esta misma reforma se incluyó el caso en que el secuestrador causa a su víctima "alguna lesión de las previstas en los artículos 291-293 de este Código", y se le asocia una pena de treinta a cincuenta años de prisión. Si el secuestrado es privado de la vida (hipótesis que ya estaba prevista), la pena de prisión se agravó: será de hasta setenta años.

Por cuanto al arrepentimiento *posfactum*, se agregó la nueva fracción III del artículo 366 a los dos supuestos establecidos desde 1996, y se elevó la pena de prisión en ambos supuestos: para el primero, era de uno a cuatro años y pasó a ser de dos a seis años, y para el segundo, era de tres a diez años y se estipuló de cinco a quince años. Estas nuevas penas disminuyen la posibilidad de que el secuestrador libere espontáneamente a su víctima.

Por otra parte, algo más grave: también se elevó la pena de prisión en relación con todas las hipótesis reguladas en el artículo 366 bis, que, como ya se anotó, constituye un verdadero abuso de poder. Ahora la prisión será de dos a diez años.

K) En el ámbito del Distrito Federal, el nuevo Código Penal (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del 17 de septiembre de 1999) reconoce e incorpora los textos legales contenidos en el Código Penal que regía tanto para el Distrito Federal como para toda la República en materia de fuero federal hasta el 31 de diciembre de 1998; consecuentemente, dejó fuera la reforma de 1999, que sólo incrementó las punibilidades, lo cual significa que en el Distrito Federal las

punibilidades para todo secuestro, y hasta para el arrepentimiento *posfactum*, son más bajas que las dispuestas en el Código Penal Federal.

El legislador del Distrito Federal solamente introdujo, en el artículo 366, un nuevo texto: “En caso de que el secuestrado fallezca en el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, la pena será hasta de cincuenta años de prisión. Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicarán las reglas del concurso de delitos”. Este texto hace evidente que el Código Penal para el Distrito Federal, con mejor técnica legislativa que el Código Federal, distingue dos hipótesis diferentes, con consecuencias también diferentes.”

Después de la fecha de publicación de la obra consultada, ha habido otras reformas al Código Penal Federal, relativo a la privación ilegal de las personas, mostrándose a continuación los aspectos principales de dichas reformas:

Reforma de fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación: 12 de junio de 2000. Esta reforma fue en relación al tipo penal de secuestro, se amplió considerablemente la pena de prisión al o los secuestradores, hasta por cincuenta años de prisión, y en caso de privar de la vida al secuestrado hasta de 70 años de prisión.

Se adicionó el tipo penal de tráfico de menores, según el cual comete ese delito quien traslade o entregue a un tercero a un menor de dieciséis años de edad, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor, y se pormenorizó en el caso de la abducción de menores.

Reforma de fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación: 16 de junio de 2005. Se incorporó el supuesto de “secuestro exprés” señalándose como tal la privación de la libertad de otro para ejecutar los delitos de robo y extorsión, según el Código la pena aplicable es de quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Reforma de fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación: 19 de mayo de 2006. En cuanto al tipo penal de privación de la libertad de un particular por otro, se establece una pena de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa, actualizándose la aplicación de un mes de prisión por cada día que transcurra esa circunstancia, anteriormente este término comenzaba a contabilizarse a partir del quinto día, con la reforma es a partir de 24 horas.

III. MARCO JURÍDICO ACTUAL.

Cabe señalar que respecto del marco jurídico que actualmente rige a nivel federal respecto del tema del delito del secuestro es importante mencionar que recientemente han sido reformados los artículos que a continuación se señalan, lo cual puede ser verificado con la fecha de reforma que aparece en las siguientes disposiciones, independientemente de ello, por obvias razones sigue habiendo una enorme inquietud de reformar éstas, o en su caso complementarlas con otras.

Concurrencia de facultades entre la federación y las entidades en el delito de Secuestro en México.

El delito de secuestro es una de las figuras jurídicas que actualmente resultan de las más complejas, en su **descripción**, como tipo penal, y al igual que muchos casos, en el momento de **la implementación** de la procuración y administración de justicia, en el caso específico, por ser un delito que se encuentra regulado, **tanto a nivel Federal como local**, lo que conlleva a una serie de interpretaciones ya que, al momento de su aplicación en específico, existen una serie de criterios a seguir, para determinar qué autoridad es la competente para hacerse cargo tanto de la investigación preliminar (averiguación previa- Ministerio Público), como del juicio en sí (proceso penal-juez). Dentro de los varios criterios para determinar esta situación están:

- Las personas que participan en el delito: tanto víctimas y sujetos activos del mismo.
- Lugar o lugares en que se llevó a cabo el delito.
- Medios empleados para la consecución del delito.

Los anteriores criterios y otros más, como pueden apreciarse en el marco jurídico que a continuación se expone, así como en segunda parte de este trabajo, donde se expone la regulación a nivel estatal.

ÁMBITO FEDERAL:

- **CÓDIGO PENAL FEDERAL**

“Artículo 364.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

I.- Al particular que prive a otro de su libertad. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará de un mes más por cada día.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

II.- (Se deroga)

Artículo 365.- Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos:

I.- Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio, y

II.- Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato.

Artículo 365 Bis.- Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión.

Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción será de un mes a dos años de prisión.

Este delito sólo se perseguirá por querrela de la persona ofendida.

Artículo 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a)** Obtener rescate;
- b)** Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o
- c)** Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a)** Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b)** Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
- c)** Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- d)** Que se realice con violencia, o

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Se quitaron dos párrafos

III. Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.

Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este Código.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena de hasta setenta años de prisión.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, las penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

Se quitaron los incisos IV, V, VI y VII.

Artículo 366 Bis.- Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;

IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;

V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y

VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

Artículo 366 Ter.- Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor.

Cometen el delito a que se refiere el párrafo anterior:

I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello;

II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor.

Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:

a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o

b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega.

III. La persona o personas que reciban al menor.

A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo se les impondrá una pena de tres a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa.

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realicen en territorio nacional.

Artículo 366 quáter.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se reducirán en una mitad cuando:

I. El traslado o entrega del menor se realice sin el propósito de obtener un beneficio económico indebido, o

II. La persona que reciba al menor tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar.

Se impondrán las penas a que se refiere este artículo al padre o madre de un menor de dieciséis años que de manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor, sin el propósito de obtener un lucro indebido, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con el menor o visitarlo.

Además, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida”.

• CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

“**Artículo 10.-** Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o hayan realizado actos constitutivos de tales delitos.

En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos.

También será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro.

Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

23) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;

II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.

...”.

• LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

“Artículo 2o.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 Y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

Fracción reformada DOF 11-05-2004, 28-06-2007

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud;

Fracción reformada DOF 27-11-2007

V. **Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo** previsto en el artículo 201; **Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo**, previsto en el artículo 202; **Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo**, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; **Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo**, previsto en el artículo 204; **asalto**, previsto en los artículos 286 y 287; **secuestro**, previsto en el artículo 366; **tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho**, previsto en el artículo 366 Ter, y **robo de vehículos**, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal, y

Fracción reformada DOF 27-03-2007, 27-11-2007

VI. **Trata de personas, previsto y sancionado en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas”.**

Fracción adicionada DOF 27-11-2007

• LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

“Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;

Inciso reformado DOF 18-05-1999

b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;

Inciso reformado DOF 18-05-1999

c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

Inciso reformado DOF 12-06-2000

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y

Inciso reformado DOF 12-06-2000

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.

Inciso adicionado DOF 12-06-2000

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

III.- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada”.

Fracción adicionada DOF 07-11-1996

De acuerdo a este artículo, se señala que para considerar al secuestro como un delito federal, en primera instancia, tendrá que observarse si cumplen algunas de las características que se mencionan para considerar a ciertos delitos del orden federal.

Con base en lo anterior, se señala que existen entonces dos posibilidades para que el delito de secuestro sea considerado de orden Federal:

1.- Cuando por así considerarlo, de acuerdo al artículo 10 del Código de Procedimientos Penales Federal, la Procuraduría General de la República, lo atraiga al orden Federal para su investigación.

2.- Cuando de la descripción que se hace del delito, se aprecia que recae en alguno de los supuestos señalados en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe señalar que a su vez, en la realización del secuestro, por regla general se dan en todos los casos otras actividades ilícitas, como lo es el robo, la portación de armas prohibidas, el narcotráfico, la trata de personas, etc.

Por lo anterior, resulta importante que la autoridad integre muy bien el expediente, para implementar correctamente lo establecido en el marco jurídico en la materia; por otra parte también se encuentra lo establecido en cada uno de los ordenamientos a nivel local, lo cual como ya se mencionó es materia de la segunda parte de esta investigación.

IV. PRINCIPALES INICIATIVAS PRESENTADAS.

PRINCIPALES INICIATIVAS PRESENTADAS A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DURANTE LOS DOS PRIMEROS AÑOS DE EJERCICIO DE LA LX LEGISLATURA, EN MATERIA DE SECUESTRO

LISTA DE INICIATIVAS PRESENTADAS E INFORMACIÓN GENERAL DE LAS MISMAS:

No. de Inc.	Fecha de Publicación en Gaceta Parlamentaria:	Reforma(s) y/o adición(es) constitucionales	Presentada por:	Estado de la iniciativa
1	Número 2174-I, miércoles 17 de enero de 2007	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal	Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN	Turnada a la Comisión de Justicia
2	Número 2189-II, jueves 8 de febrero de 2007	Que reforma el artículo 366 del Código Penal Federal	Dip. Juan Francisco Rivera Bedoya, PRI	Turnada a la Comisión de Justicia.
3	Número 2485-II, martes 15 de abril de 2008	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos Penal Federal, y Federal de Procedimientos Penales, así como de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para establecer como delito grave el homicidio y desaparición de los periodistas, y dar la competencia a la Federación para la investigación y sanción de dichos delitos	Dip. Jesús de León Tello, PAN	Turnada a la Comisión de Justicia.
4	Número 2495-II, martes 29 de abril de 2008	Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal	Dip. Guillermo Tamborrel Suárez	Turnado a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales
5	Número 32, miércoles 20 de Agosto de 2008. (Gaceta del Senado de la República)	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Código Penal Federal, la Ley Federal de Seguridad Privada, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Gloria Lavara Mejía a nombre del PVEM	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.

CUADRO COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS DURANTE LOS DOS PRIMEROS AÑOS DE EJERCIO DE LA LX LEGISLATURA, EN MATERIA DE SECUESTRO

<p>CÓDIGO PENAL FEDERAL (Texto vigente)</p>	<p>INICIATIVA (1)</p>
<p>Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son: 1. Prisión. ... 18.- Decomiso.... Y las demás que fijen las leyes. Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva. ...</p>	<p>Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son: ... 19. Prisión vitalicia. Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a prisión vitalicia. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva. Tratándose del delito de secuestro, se sancionará conforme los tipos penales determinados en el artículo 366 hasta alcanzar la pena máxima de prisión vitalicia, la cual se entenderá como prisión de por vida. ...</p>
<p>Artículo 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará: I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: a) a d). ... II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario; b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo; c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas; d) Que se realice con violencia, o e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.</p>	<p>Artículo 366. Al que prive de la libertad a otro se le aplicará: I. De 15 a 40 años de prisión y de 500 a 2 mil días de multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: a) a d) II. De 35 años de prisión a prisión vitalicia y de 5 mil a 10 mil días de multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: a) b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, procuración o administración de justicia, o se ostente como tal sin serlo. c) a d) e) Que la víctima sea menor de 18 o mayor de 60 años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en</p>

<p>III. Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor. Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este Código.</p> <p>En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena de hasta setenta años de prisión.</p> <p>Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.</p> <p>En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, las penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.</p>	<p>inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad, se aplicará la pena de prisión vitalicia.</p> <p>f) Que el secuestrador tenga vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza, o relación laboral con el secuestrado o persona relacionada con éste.</p> <p>g) Que el secuestrador cause una mutilación física o extraiga alguno de los órganos del secuestrado.</p> <p>III. Se aplicarán de 35 años de prisión a prisión vitalicia y de 5 mil a 10 mil días de multa.</p> <p>.....</p> <p>En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará la pena de prisión vitalicia.</p> <p>...</p> <p>Artículo 366 Bis. V. (Se deroga).</p> <p>Artículo 366 Ter. Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de 18 años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor.</p>
--	--

<p>CÓDIGO PENAL FEDERAL (Texto vigente)</p>	<p>INICIATIVA (2)</p>
<p>Artículo 366. Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:</p> <p>I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:</p> <p>a) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>d) ...</p> <p>II. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 366. Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:</p> <p>I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:</p> <p>a) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>d) ...</p> <p>Se considerarán, además de lo anterior, como privación de la libertad, en los términos del presente artículo, aquéllas acciones realizadas mediante medios cibernéticos, electromagnéticos y de telefonía, que a través de la declaración expresa o implícita por estas vías tiendan a privar de la libertad emocional o física a las</p>

	personas, argumentando la privación de la libertad de un ser humano cercano, mediante lo cual se pretenda obtener un beneficio indebido de la persona con la que se establece comunicación.
--	--

CÓDIGO PENAL FEDERAL (Texto vigente)	INICIATIVA (3)
<p>Artículo 366. ... I. ... II. ... a) a c) ... d) Que se realice con violencia; e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad; o</p> <p>III.</p>	<p>Artículo 366. ... I. ... II. ... a) a c) ... d) Que se realice con violencia; e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad; o f) Que la víctima sea un periodista y se haya realizado en el ejercicio de su actividad periodística o con motivo de ella.</p> <p>III.</p>

CÓDIGO PENAL FEDERAL (Texto vigente)	INICIATIVA (4)
<p>Artículo 366. Al que prive de la libertad a otro se le aplicará: I. ... a) a d) ... II. ... a) a d) ... e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad. III. Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de la libertad se efectuó</p>	<p>Artículo 366. Al que prive de la libertad a otro se le aplicará: I. ... a) a d) ... II. ... a) a d) ... e) Que la víctima sea menor de dieciocho o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad. III. Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de la libertad se efectuó</p>

<p>con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>con el fin de trasladar a un menor de dieciocho años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Texto vigente)	INICIATIVA (5)
<p>Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La pena de muerte inmutable sólo podrá imponerse a los servidores o ex servidores públicos de las corporaciones de seguridad pública, Ejército, Marina y Ministerios Públicos que participen en la comisión del delito privación ilegal de la libertad y a todo aquel que prive de la vida o mutile a la víctima del secuestro, en los términos que disponga el Código Penal Federal.</p>

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (Texto vigente)	INICIATIVA (5)
<p>Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:</p> <p>I a II...</p> <p>III...</p> <p>a)...</p> <p>b) ...</p> <p>IV. a XI. ...</p> <p>Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:</p> <p>I. De los delitos del orden federal.</p>	<p>Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:</p> <p>I a II...</p> <p>III...</p> <p>a)...</p> <p>b) ...</p> <p>Esta facultad será ejercida de oficio en todo caso, cuando el juicio de amparo directo se promueva en contra de sentencias penales que confirmen la pena de muerte.</p> <p>IV a XI ...</p> <p>Artículo 50.- Los jueces federales penales conocerán:</p> <p>I.</p>

<p>Son delitos del orden federal: a) a l) m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.</p> <p>II. a III. ...</p>	<p>a) a l) ... m) Los artículos 366 y 366 bis del Código Penal Federal; y en los 366 ter y 366 quáter del ordenamiento antes referido, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.</p> <p>II. a III. ...</p>
--	---

<p>CÓDIGO PENAL FEDERAL (Texto vigente)</p>	<p>INICIATIVA (5)</p>
<p>Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son: 1. a 6. ... 7.- (Se deroga). 8. a 18.</p>	<p>Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son: a 6. ... 7. Pena de Muerte. 8. a 18.</p>
<p>Artículo 51. ... En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64-Bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.</p>	<p>Artículo 51.- ... En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64-Bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél, salvo cuando se trate de pena de muerte inmutable. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.</p>
<p>Artículo 63.- Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario. En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior. En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de</p>	<p>Artículo 63.- Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario o bien cuando se trate de pena de muerte inmutable, en cuyo caso la pena mínima no podrá ser menor a cuarenta años de prisión. ... En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado y cuando la</p>

<p>la sanción máxima prevista para el delito consumado.</p>	<p>pena prevista se la muerte inmutable, la sanción mínima será de cuarenta años y cinco años de prisión.</p>
<p>Artículo 64.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.</p> <p>En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos, o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.</p> <p>En caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.</p>	<p>Artículo 64.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de sesenta años, salvo que la prevista sea la pena de muerte.</p> <p>En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero, salvo que se trate de pena de muerte. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos, o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.</p> <p>En caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero, salvo cuando se trate de pena de muerte.</p>
<p>Artículo 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:</p> <p>I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:</p> <p>a) Obtener rescate;</p> <p>b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o</p> <p>c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.</p> <p>d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.</p> <p>II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;</p> <p>b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de</p>	<p>Artículo 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a)...</p> <p>b) (Se deroga) ...</p> <p>c) a e)...</p>

<p>seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;</p> <p>c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;</p> <p>d) Que se realice con violencia, o</p> <p>e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.</p> <p>III. Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.</p> <p>Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este Código.</p> <p>En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena de hasta setenta años de prisión.</p> <p>Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.</p> <p>En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, las penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.</p>	<p>III. ...</p> <p>(Se deroga).</p> <p>(Se deroga).</p> <p>IV. Pena de muerte y de ocho mil a diez mil días multa, si durante el cautiverio se causa a la víctima del secuestro alguna lesión de las previstas en los artículos 291a 293 de este código.</p> <p>V.- Pena de muerte y de diez mil a doce mil días multa, si durante el cautiverio se priva de la vida a la víctima del secuestro.</p> <p>VI.- Pena de muerte y de doce mil a veinte mil días multa, a los servidores o ex servidores públicos de las corporaciones de seguridad, Ejército, Marina y Ministerios Públicos Federales, que participen en la comisión del delito previsto en la fracción I de este artículo.</p> <p>Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se hayan presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, IV, V y VI la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.</p> <p>En los demás casos en los que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere las fracciones I y III de este artículo, las penas de prisión aplicable serán de cinco a quince años o de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.</p> <p>Artículo 366 Bis.- Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por</p>
---	---

	<p>moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior,</p> <p>VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes, y</p> <p>VII. Encubra a un secuestrador teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.</p> <p>VIII. Divulgue información que pueda revelar la situación financiera de alguna persona.</p>
--	---

LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA (Texto vigente)	INICIATIVA (5)
<p>Artículo 32.- Son obligaciones de los Prestadores de servicios: I. ... XXX. ... XXX. Registrar ante la Dirección General los animales con que operen y sujetar su utilización a las normas aplicables. Artículo 33.- Son obligaciones del personal operativo de seguridad privada: I. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 32.- Son obligaciones de los Prestadores de servicios: I. ... XXX. ... XXXI. Abstenerse de realizar funciones de intermediación o negociación durante la comisión de cualquier delito. Artículo 33.- Son obligaciones del personal operativo de seguridad privada: I. ... VIII....</p> <p>IX. Informar al Consejo Federal para el Combate al Delito de Secuestro de cualquier privación ilegal de la libertad de la que tengan conocimiento.</p>

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS (Texto vigente)	INICIATIVA (5)
<p>Artículo 30.- En materia de actividad aseguradora: I.- II.- Se prohíbe contratar con empresas extranjeras: 1).- ... 2).- (Se deroga).</p>	<p>Artículo 30.- En materia de actividad aseguradora: I.- II.- Se prohíbe contratar con empresas extranjeras: 1).- ... 2).- Seguros de garantía financiera y/o de negociación, en caso de</p>

<p>3).- ... 4).- 5).- ... 6).- ... III.- En los siguientes casos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá exceptuar de lo dispuesto en las fracciones anteriores: 1).- 2).- ... IV.-</p>	<p>privación de la libertad 3).- ... 4).- 5).- ... 6).- ... III.- En los siguientes casos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá exceptuar de lo dispuesto en las fracciones anteriores, excepto lo establecido en el numeral 2) de la fracción II: 1).- 2).- ... IV.- V.- Se prohíbe a toda persona ofrecer directamente o como intermediario, en territorio nacional, por cualquier medio público o privado, seguros de garantía financiera y/o de negociación en caso de privación de la libertad.</p>
--	--

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (Texto vigente)	INICIATIVA (5)
<p>Artículo 40. 1. a 5. ...</p>	<p>Artículo 40 6. La <u>Comisión Legislativa Antisecuestro</u> se integrará con un miembro por grupo parlamentario, toda vez que se manejará información de alta seguridad. Su tarea será dar seguimiento a las acciones y trabajos de la <u>Ley Federal contra el Delito de Secuestro</u>, así como de información y de control evaluatorio en los términos del artículo 93 constitucional; el resto de sus atribuciones serán las mismas que una comisión ordinaria.</p>

TRANSITORIOS DE INICIATIVA (5):

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal **expedirá el reglamento** y demás disposiciones necesarias **para la aplicación de la pena de muerte, dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.**

Datos Relevantes

Como se puede observar los legisladores no han dejado de lado la inquietud de proponer el mejoramiento respecto de la problemática social del secuestro. Así se encuentra que:

Existen cinco iniciativas que proponen diversas reformas en materia de secuestro:

La iniciativa **(1)** destaca que por proponer la aplicación de la **pena vitalicia** a la cual -señala- deberá entenderse como prisión de por vida, incrementa la penalidad en las agravantes e incorpora dos:

Propone:

- Castigar al autor que sea o haya sido integrante de alguna institución de procuración de justicia o administración de justicia.
- Amplía el margen de la edad de los menores tal y como es considerada por ley pues actualmente se considera agravante si se priva de la libertad a un menor de 16 años y la propuesta se encamina a considerar al menor de 18 años. Además hace una especificación de la que se puede interpretar que se le aplicará sólo pena vitalicia a quien secuestre a un menor de edad o mayor de 60 años o a quien se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.
- Asimismo, considera e incorpora dos nuevas agravantes:
 - Que el secuestrador tenga vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza, o relación laboral con el secuestrado o persona relacionada con éste.
 - Que el secuestrador cause una mutilación física o extraiga alguno de los órganos del secuestrado.

Texto vigente	Texto propuesto
De 20 a 40 años de prisión y de 2000 a 4000 días de multa.	De 35 a prisión vitalicia y de 5000 a 10 000 días de multa.

Por otro lado, incrementa la pena de 25 a 35 años y 50 a prisión vitalicia y la multa de 4000 a 5000 y de 8000 a 10 000 cuando la privación tenga como fin trasladar fuera del territorio nacional a un menor de 16 años.

Actualmente la pena mayor es de 70 años y se aplica a quien prive de la vida al secuestrado, la iniciativa en comento prevé la pena vitalicia.

La iniciativa **(2)** propone considerar como privación de la libertad:

- Aquellas acciones realizadas mediante medios cibernéticos, electromagnéticos y de telefonía, que tiendan a privar de la libertad emocional o física a las personas mediante la argumentación del secuestro de otra persona cercana, con el fin de obtener rescate.

La iniciativa **(3)** incorpora como agravante:

- Que la víctima sea un periodista y [que la privación de la libertad] se haya realizado en el ejercicio de su actividad periodística o con motivo de ella.

La iniciativa **(4)** al igual que la iniciativa (1) **amplía el rango de edad de 16 a 18 años** para los menores que se son privados de la libertad.

La iniciativa **(5)** prevé cambios constitucionales y de leyes ordinarias como, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Código Penal Federal, la Ley Federal de Seguridad Privada, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas y de Seguros y la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a través de los cuales, propone la **pena de muerte inmutable**. Al respecto vale la pena recordar que:

Recientemente fue abolida la pena de muerte,¹⁴ la cual se aplicaría entre otros casos *al plagiarlo*. Ahora esta iniciativa prevé que a nivel constitucional se imponga la **pena de muerte inmutable** cuando se cometa el delito de privación de la libertad sólo a servidores o ex servidores públicos de:

- Corporaciones de seguridad pública.
- Ejército.
- Marina.
- Ministerios Públicos.

Asimismo, prevé la aplicación de esta pena para **todo aquel que prive de la vida o mutile a la víctima del secuestro**.

Propone reformar a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para adecuarla con el objeto de que las autoridades que tengan que conocer sobre procesos que sentencian a pena de muerte estén facultadas para desempeñar sus funciones.

Sobre el Código Penal propone que cuando la autoridad tenga que imponer una pena por delito grave, en el caso de la muerte inmutable señala que la sanción mínima será la de 45 años de prisión.

Actualmente el segundo párrafo de la fracción III, del art. 366 del Código Penal impone una pena de 30 a 50 años de prisión –sin establecer multa- a los secuestradores que causen alguna lesión a la víctima, esta iniciativa propone que de cumplirse esta hipótesis directamente se aplicará pena de muerte y de 8 mil a 10 mil días multa. Igualmente sucede para el caso de privación de la vida del secuestrado, en el que no se establece expresamente la aplicación de una multa y una pena de hasta 70 años.

¹⁴ La pena de muerte que de alguna manera se contemplaba ya para el plagiarlo, fue abolida a través del Decreto por el que se declara reformados los artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y derogado el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 9 de diciembre de 2005.

Propone se sancione a quien:

- Encubra a un secuestrador teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.
- Divulgue información que pueda revelar la situación financiera de alguna persona.

Con relación a la Ley Federal de Seguridad Privada, se incorpora como obligación de los Prestadores de servicios:

- Abstenerse de realizar funciones de intermediación o negociación durante la comisión de cualquier delito.

Y como obligación del personal operativo de seguridad privada:

- Informar al Consejo Federal para el Combate al Delito de Secuestro de cualquier privación ilegal de la libertad de la que tengan conocimiento.

Con relación a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas y de Seguros, en materia de actividad aseguradora ésta prohíbe:

- **Contratar con empresas extranjeras, Seguros de garantía financiera y/o de negociación**, en caso de privación de la libertad.

Asimismo, **prohíbe a toda persona ofrecer directamente o como intermediario**, en territorio nacional, o por cualquier medio público o en privado, **Seguros de garantía financiera y/o de negociación**, en caso de privación de la libertad.

Por último, a través de reformas a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se propone:

- La **creación de la Comisión Legislativa Antisecuestro**, con objeto de que dé seguimiento a las acciones y trabajos de la **Ley Federal contra el Delito de Secuestro**.

Sobre este particular, puede señalarse que, a pesar de hacer mención a esta Ley, en sus artículos transitorios no establece término para expedirla.

Por otro lado se destaca que se le otorga al Ejecutivo Federal un término de 90 días para expedir el **Reglamento** y demás disposiciones necesarias para la aplicación de la pena de muerte.

Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se Reforma la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibida del Ejecutivo Federal en la Sesión del jueves 9 de octubre de 2008.¹⁵

En la exposición de motivos de la iniciativa se establece que dentro del marco del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad se pactó el compromiso de presentar y dictaminar una iniciativa de Ley General de Secuestro, en la que se regule, de forma homogénea, la prevención, investigación, persecución y sanción de este delito, por parte de las autoridades del país.

Para ello, el Ejecutivo Federal ha considerado “necesario hacer una reforma al artículo 73 constitucional, a efecto de dar sustento en [la] carta magna a la citada ley y evitar interpretaciones adversas sobre la constitucionalidad de la misma”, argumentando para ello que:

“De acuerdo a la actual distribución constitucional de competencias legislativas, el delito de secuestro debe ser legislado por los poderes legislativos locales y por el órgano legislativo del Distrito Federal, no por el Congreso de la Unión.

Con la reforma que se propone a la fracción XXI, del artículo 73 constitucional, el delito de secuestro seguirá siendo del orden local, investigado, perseguido y sancionado por autoridades de dicho orden. Sin embargo, se autorizaría al Congreso de la Unión a **distribuir las competencias y regular las acciones en materia de prevención, investigación, persecución y sanción de dicho delito.**”

Texto Vigente	Texto propuesto
Art. 73. El Congreso tiene facultad: I. a XX. ... XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada. XXII. a XXX. ...	Artículo 73. ... I. a XX. ... XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como las leyes generales contra la delincuencia organizada y el secuestro, que distribuyan las competencias de la federación, las entidades federativas y los municipios en su prevención y sanción. XXII. a XXX. ...

Por lo tanto la reforma pretende que el Congreso de la Unión tenga facultades para establecer la Ley General contra el Secuestro, de manera que en ésta se distribuyan las competencias en la materia entre los tres niveles de gobierno, homologando así al tipo penal, las sanciones, y la manera de procesarlo.

¹⁵ *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, LX Legislatura, Año XI, Número 2610, 10 de octubre de 2008, Pág. 31-36.

Ahora bien, respecto a la actual Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, cabría señalar los siguientes puntos:

1. De aprobarse esta reforma, habrá que ser derogada pues pasará de ser una Ley Federal a una Ley General.
2. Cabe preguntarse si de alguna manera la actual Ley no era entonces inconstitucional dado que las facultades para legislar expresamente en la materia fueron otorgadas recientemente el pasado 18 de junio de 2008 cuando se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la fracción XXI del artículo 73 constitucional.
3. Otra interrogante es el fundamento legal empleado –fracción XXI, artículo 73, entre otros- que se utilizaron cuando en 1996¹⁶ se expidió la actual Ley.

No cabe la menor duda de que el secuestro se ha convertido en uno de los grandes problemas nacionales, sin embargo, de lo anterior siguen surgiendo diversos cuestionamientos: ¿Es por ello necesario establecer expresamente en la Constitución facultades para expedir una ley sobre determinada materia, como es el delito de secuestro?.

INICIATIVA EN LA MATERIA PRESENTADA EN LA LIX LEGISLATURA.¹⁷

Ahora bien, es menester comentar que durante la LIX Legislatura fue presentada una iniciativa con Proyecto de **Ley de Coordinación contra el Secuestro**,¹⁸ cuyo objeto, de acuerdo con el artículo 1 de dicha propuesta, es: Establecer las bases de **coordinación y colaboración** entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios para establecer reglas para la **investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por el delito de secuestro**. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Considerando el secuestro como un problema de seguridad pública, este proyecto de Ley de acuerdo con su exposición de motivos, se fundamenta en el artículo 21 Constitucional donde se encuentran las bases de la seguridad pública, en la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública señalando que, “en su artículo 30 [se] establece que la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

¹⁶ *Diario de los Debates*, Legislatura LVI - Año III - Período Primer Periodo Ordinario - Fecha 19961023 - Número de Diario 16. Versión electrónica, en: <http://cronica.diputados.gob.mx/>

¹⁷ Iniciativa contenida en la siguiente investigación: DPI-ISS-07-04. DELITO DE SECUESTRO. Estudio Teórico Conceptual, Antecedentes Legislativos, Referencia de las iniciativas presentadas en esta LIX Legislatura, Derecho Comparado Interno (32 códigos penales locales) y a Nivel Internacional (8 países.) Dir. En Internet: <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/DPI-ISS-07-04.pdf>

¹⁸ Presentada por el Dip. Jorge Uscanga Escobar, del grupo parlamentario del PRI, en la sesión del miércoles 30 de junio de 2004. *Gaceta Parlamentaria*, número 1532, viernes 2 de julio de 2004. Versión electrónica, en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

Este proyecto busca como parte del objeto de la Ley:

“Impulsar la celebración de convenios generales de coordinación y colaboración, para que las autoridades encargadas directamente del combate al secuestro actúen de manera coordinada y simultánea, independientemente del ámbito de competencia en el conocimiento de los hechos delictivos, con absoluto respeto a la soberanía de los estados.”

Dicha iniciativa cuenta con un total de 35 artículos y se compone de los siguientes apartados:

Título Primero: Disposiciones Generales.

Capítulo Único: Objeto y Aplicación de la Ley.

Título Segundo: Del Sistema Nacional de Combate al Secuestro.

Capítulo I: De la Coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.

Capítulo II: De las Instancias de Coordinación y Colaboración.

Título Tercero: Del Combate al Secuestro.

Capítulo Único: Del Delito de Secuestro.

Título Cuarto: De la Investigación y Protección de las Personas.

Capítulo I: De las Reglas Generales para la Investigación.

Capítulo II: De la Reserva de las Actuaciones en la Averiguación.

Capítulo III: De las Órdenes de Cateo e Intervención de Comunicaciones.

Capítulo IV: Del Aseguramiento de Bienes Susceptibles de Decomiso.

Capítulo V: De la Detención y Retención de Indiciados.

Capítulo VI: De la Protección de las Personas.

Título Quinto:

Capítulo Único: De la Prisión Preventiva y Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad.

Como se advierte, de alguna manera ya ha habido inquietudes por establecer una Ley que regule el delito de secuestro, tomando en cuenta a las Entidades Federativas.

CONCLUSIONES GENERALES

En esta primera parte del trabajo de investigación sobre el tema del secuestro, se menciona en la parte conceptual del secuestro, en su parte esencial, es la privación ilegal de una persona, existiendo diversos motivos que señala la ley penal, como finalidades del mismo, mismas que como puede constarse en los distintos ordenamientos que han regulado esta figura, han ido variando de época en época, de forma impresionante, es así que en el siglo antepasado a esta figura delictiva se le nombraba plagio, después raptor, y en Código Penal de 1929, se mencionaba que si el raptor se casaba con la mujer ofendida, no se podía proceder criminalmente en contra de él, de igual forma, entre los métodos se hablaba de la seducción, por lo que puede advertirse inmediatamente que hoy en día esto dista mucho de asemejarse a la realidad.

En las distintas reformas que ha sufrido este ordenamiento, ha podido comprobarse la gravedad en que se ha caído en la explotación de dicha actividad delictiva, ya que de generalidades del mismo, se pasó en menos de una década a detallarlo en sus distintas facetas y formas, además de ser incluido como uno de los principales delitos que se observa en la ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Hoy en día, si bien existen diversas leyes que de forma conjunta regulan este delito a nivel federal, en cuanto a la distribución de competencias, existe una gran laguna, ya que no hay una regla clara de cuando es delito común y cuando es delito del fuero federal ya que en todos los estados está regulado de forma diferente, aún falta mucho por perfeccionarse en cuanto a la legislación en la materia se refiere, tal como lo muestran las iniciativas expuestas en el contenido del presente trabajo.

Sin embargo, en este tema en particular, hay que recalcar que no sólo es a través de un decreto que van a cambiar las cosas, también debe de ser a través de un cambio de actitud de la sociedad en su conjunto.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFIA:

- Jiménez Ornelas, René A e Islas de González Mariscal, Olga. "El Secuestro. Problemas sociales y jurídicos". Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002,
- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1993.
- Diccionario Enciclopédico Larousse. Edición 1999. Editorial. Larousse. México.

LEGISLACION:

- Diario Oficial el 5 de octubre de 1929.
- Diario Oficial de la Federación en fecha 9 de diciembre de 2005.
- Diario Oficial de la Federación 16 de febrero del 2001

INTERNET:

- *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, LX Legislatura, Año XI, Número 2610, 10 de octubre de 2008,
- *Diario de los Debates*, Legislatura LVI - Año III - Período Primer Periodo Ordinario - Fecha 19961023 - Número de Diario 16. Versión electrónica, en: <http://cronica.diputados.gob.mx/>
- *Gaceta Parlamentaria*, número 1532, viernes 2 de julio de 2004. Versión electrónica, en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo
Presidente

Dip. Daniel Torres García
Secretario

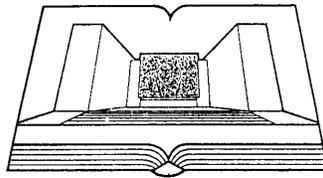
Dip. Arnoldo Ochoa González
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar